



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandantes: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: MEJÍA TORRES LUIS ALFREDO

Rad. 110014189037-2021-01595-00

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a que la parte demandante no aportó título ejecutivo idóneo para el caso.

Adviertase que no es posible dar aplicación al artículo 430 *ejusdem* que enseña: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (negrilla fuera de texto).

Como es sabido, a la jurisdicción se acude para perseguir el cobro de obligaciones que estén contenidas en documentos que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es *clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable*; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al revisar minuciosamente el pagaré No. 4931074 allegado como base de la ejecución, se observa que en este no se indicó el valor adeudado por parte del demandado, por lo cual la documental presentada como base del recaudo no cumple con el requisito atinente a la **claridad**; así mismo, tampoco cumple con el requisito de hacer mención del derecho incorporado en el título, señalado en el artículo 621 del C. de Co.

De este modo, y como quiera que la demanda no cumple con las presupuestos del artículo 422, 430 del C.G.P. y 621 del C. Co., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 082

CAS

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA